



EXP. N.º 06297-2008-PA/TC
LIMA
EPIFANIA REYNA CRUZ ASÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Epifania Reyna Cruz Asís contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 5 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 062253-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la documentación presentada por la actora no es idónea para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que en autos no existen suficientes elementos de juicio que formen convicción sobre la totalidad de aportes que la actora sostiene haber efectuado, por lo que es necesario dilucidar la pretensión en un proceso que cuente con estación probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06297-2008-PA/TC

LIMA

EPIFANIA REYNA CRUZ ASÍS

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que la actora nació el 6 de enero de 1948, y que por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 6 de enero de 1998.
6. De la Resolución 0000005208-2007-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 7 y 8, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación a la recurrente por considerar que únicamente había acreditado 16 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06297-2008-PA/TC
LIMA
EPIFANIA REYNA CRUZ ASÍS

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

9. A efectos de acreditar que cumple con los años de aportaciones señalados en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, la demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1. Certificado de trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales (copias certificadas), expedidos por la empresa San Marti & Cía. S.A., obrantes a fojas 33 y 34 del cuaderno de este Tribunal, respectivamente, de los cuales se desprende que la recurrente laboró como operaria de limpieza desde el 1 de mayo de 1967 hasta el 5 de diciembre de 1969; acreditando, de este modo, 2 años, 7 meses y 4 días de aportaciones.

 - 9.2. Certificado de trabajo (copia certificada) expedido por la Industria Peruana de Electrónica S.A., obrante a fojas 14 de autos, en el que se indica que la actora trabajó en calidad de empleada desde el 1 de enero de 1988 hasta el 30 de diciembre de 1994. Dicha relación laboral, además, se encuentra sustentada con la copia certificada del Formulario de Inscripción de Asegurado Obligatorio, los originales de los certificados de pago y las declaraciones juradas de trabajadores correspondientes al año 1994, que corren de fojas 36 a 56 del cuaderno de este Tribunal; acreditando, de este modo, 6 años, 11 meses y 29 días de aportaciones.

10. La demandante acredita entonces un total de 9 años, 7 meses y 3 días de aportaciones adicionales, los cuales sumados a los 16 años y 1 mes de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 25 años, 8 meses y 3 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; cumpliendo, de este modo, con el requisito establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.



061

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06297-2008-PA/TC
LIMA
EPIFANIA REYNA CRUZ ASÍS

11. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
14. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000062253-2006-ONP/DC/DL 19990 y 000005208-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, se ordena a la ONP que expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada a la recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, en el plazo de 2 días hábiles; disponiéndose el pago de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR